

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-204/2016.

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha** el recurso de reconsideración promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JRC-42/2016**, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo, que a su vez convalidó el cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huehuetla en esa entidad.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de reconsideración y de las constancias de autos, se advierten los siguiente:

a) Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos, el correspondiente al municipio de Huehuetla, Hidalgo.

b) Cómputo municipal. El ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Hidalgo, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el punto anterior, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	385	Trescientos ochenta y cinco.
	4,808	Cuatro mil, ochocientos ocho.
	244	Doscientos cuarenta y cuatro.
	93	Noventa y tres.
	4,293	Cuatro mil doscientos noventa y tres.
	84	Ochenta y cuatro.
	916	Novecientos dieciséis.
morena	1,114	Mil ciento catorce.

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve.
VOTOS NULOS	508	Quinientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	12,454	Doce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro.

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Juicio de inconformidad local. Inconforme, el once de junio, el Partido Verde Ecologista de México promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo juicio de inconformidad.

d) Sentencia local. El diecinueve de julio del año en curso, el tribunal local resolvió el juicio JIN-027-PVEM-003/2016, confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el

Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

b) Sentencia impugnada. El medio de impugnación de referencia se radicó en la Sala Regional Toluca con el número **ST-JRC-42/2016**, y fue resuelto el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de recurso de reconsideración, la que fue tramitada en términos de ley.

a) Tercero interesado. Dentro del plazo legal, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Sala Regional responsable escrito de tercero interesado, cumpliendo con los requisitos legales.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el nueve de agosto pasado el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-204/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

c) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, emitida en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En consideración de esta Sala Superior, como lo aduce el tercero interesado, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos del citado ordenamiento procesal, establecen que el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

Por su parte, el artículo 25, del propio ordenamiento, prevé que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la ley de medios.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la aludida Compilación

1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada

con la clave **26/2012**, localizable a fojas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE**”.

INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-42/2016, mediante la cual desestimó los planteamientos de legalidad sobre valoración de pruebas y no haberse allegado de otras, hechos valer por el ahora recurrente, concluyó en los términos siguientes:

“En conclusión, de las relatadas consideraciones, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diecinueve de julio de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de los autos del juicio de inconformidad número JIN-027-PVEM-003/2016.”

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, en primer término, porque la sentencia reclamada no proviene de un juicio de inconformidad.

Por otra parte, aun cuando se impugna una sentencia de fondo, lo cierto es que, al confirmarse lo resuelto por el Tribunal Electoral local, no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión.

En efecto, la Sala Regional responsable atendió los planteamientos del partido actor, a partir de los agravios de mera legalidad expresados en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, los cuales versaron sobre la indebida valoración probatoria de la nulidad de la elección; la participación de funcionarios y servidores públicos en la campaña del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional y que el tribunal responsable no se allegó de elementos de pruebas que obraban ante el Instituto Electoral local.

Con lo anterior, se constata que la Sala Regional Toluca únicamente analizó los temas de legalidad que le fueron

planteados, relacionados con la alegada nulidad de la elección municipal y de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al resolver los conceptos de agravio manifestados por el partido político actor, ya que, como presupuesto lógico para efectuar un pronunciamiento en ese sentido, es que se hubiera planteado en la instancia local o ante la propia Sala Regional, lo que no ocurrió en el caso que se revisa.

Esto es, la responsable se concretó, por una parte, en desestimar por inoperantes diversos agravios de legalidad, consistentes en que los votos nulos de la elección municipal fueron mayores que los votos nulos de la elección de gobernador y diputados locales; que dos funcionarios de casilla son trabajadores del Ayuntamiento de Huehuetla; con el dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral, se constató que no existió rebase del tope de gastos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional; que conforme a los criterios de la Sala Superior las fotografías y videos constituyen pruebas técnicas que generan indicios, los cuales deben administrarse con otros medios de convicción; el recuento de votos para determinar irregularidades en el escrutinio y cómputo, no era procedente al no reunirse los requisitos legales.

Lo anterior, por tratarse de una repetición de los planteamientos hechos valer en la instancia local, sin controvertir las razones expuestas por el tribunal local que los declaró infundados.

Por otra parte, la sala regional desestimó los argumentos donde se alegó indebida valoración de pruebas y no haberse allegado de medios de convicción, para determinar que no procedía revocar la sentencia del tribunal local y, por ende, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco en las establecidas en la jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-860/2015, SUP-REC-861/2015 y SUP-REC-862/2015 resueltos los dos primeros en sesión de veintiocho de octubre y el último de once de noviembre, todos de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ